

Conf. 11.20

Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”

RECORDANDO que, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes se transfirió la población sudafricana de rinoceronte blanco (*Ceratotherium simum simum*) al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza”;

RECORDANDO también que, en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes, las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, “Con el exclusivo propósito de permitir la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables”;

TOMANDO NOTA de que aún no se ha definido debidamente la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”;

TOMANDO NOTA además de que las Partes no han indicado si corresponde al país exportador o al importador determinar si un destinatario es apropiado y aceptable;

RECONOCIENDO que en la actualidad hay anotaciones que se refieren a animales vivos y que en el futuro pueden adoptarse anotaciones semejantes;

TOMANDO NOTA además de que los destinatarios apropiados y aceptables para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano a los animales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que, cuando aparezca el término “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia a la exportación o el comercio internacional de animales vivos, el término se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo.